

TEXTO ÍNTEGRO DE LA RESOLUCIÓN DEL TAD SOBRE LA ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CEUTA

"Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 171/2019 TAD.

En Madrid, a 15 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D.XXX, actuando en nombre y representación de la Agrupación Deportiva Ceuta Fútbol Club, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 3 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de agosto de 2019, tuvo lugar el partido entre los equipos Salerm Cosmetics Puente Genil FC y el AD Ceuta FC, correspondiente a la 1^a jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo X. Posteriormente, el club Salerm Cosmetics Puente Genil F.C. presentó alegaciones al acta arbitral y denuncia, el 27 de agosto, por entender que se había cometido una infracción de alineación indebida -del artículo 76.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF)-, por parte del AD Ceuta FC, al haber alineado al jugador D. Rafael Benjamín Núñez Rodríguez, sin que hubiera cumplido el partido de sanción que le fue impuesto en competición de ámbito territorial (art. 56.1 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF).

SEGUNDO.- A la vista del expediente, el Juez de Competición de la Real Federación Andaluza de Fútbol dictó resolución, el 12 de septiembre, declarando la alineación indebida del jugador cuestionado e imponiendo la sanción de dar el partido por perdido a la AD Ceuta con el resultado de 0-3 (art. 223.2 del Reglamento General de la RFEF y art. 76.1 del Código Disciplinario), a la par que la imposición de multa accesoria de 1.001 euros (art. 76.2 del Código Disciplinario).

El sancionado interpuso recurso, en tiempo y forma, contra esta citada resolución ante el Comité de Apelación de la RFEF. Siendo dicha apelación desestimada por resolución del antedicho Comité, de fecha de 3 de octubre.

TERCERO.- Frente a dicha resolución se alza el apelante interponiendo recurso, con fecha de entrada de 25 de octubre, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando, «estime los motivos de recurso y acuerde revocar y dejar sin efecto las Resoluciones recurridas y declare la caducidad del procedimiento, con todos los demás pronunciamientos favorables inherentes a dicho acuerdo, con todo lo demás que en Derecho haya lugar».

CUARTO.- En fecha de 28 de octubre, este Tribunal acordó dar envío de copia del recurso interpuesto al club Salerm Cosmetics Puente Genil FC, a fin de que, en su caso y en el plazo de diez días, formule cuantas alegaciones convinieran a su derecho. Dicho escrito tuvo entrada el 11 de noviembre.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Fundamenta su pretensión el recurrente, exclusivamente, en el hecho de que el Código Disciplinario de la RFEF dispone que «Artículo 23. Plazo, silencio. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competición deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas». Sobre la base de tal disposición, alega que «la normativa federativa reguladora del procedimiento sancionador y/o disciplinarlo establece que la resolución debe dictarse y notificarse en el plazo máximo de diez días», viniendo a aducir con ello que «la incoación del procedimiento se realizó el pasado 27 de agosto y la resolución del expediente fue notificada el 12 de septiembre, por lo que habiendo transcurrido doce días desde la fecha de incoación del procedimiento (superior al plazo máximo establecido en 10 días), este se encontraba caducado en el momento de dictar la resolución, siendo admisible únicamente una resolución en el sentido de declarar la caducidad y el archivo de las actuaciones». Lo que, según la recurrente, encuentra asiento en el artículo 25.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto «establece que el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa y se ejerze potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad».

Sin embargo, este planteamiento, así realizado, no encuentra cabal ajuste en la normativa invocada. En efecto, el artículo 25 la Ley 39/2015 tiene por objeto la regulación de la «Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio» y no es éste el caso que nos ocupa, pues, como consta en el expediente, el procedimiento se inició a solicitud del club Salerm mediante la reclamación que interpuso impugnando el resultado del encuentro. A partir de aquí, resulta ser pertinente la aplicación del artículo 24 del mismo texto legal y relativo al «Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado. 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo (...) 3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: (...) b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Por lo demás, la disposición federativa invocada –artículo 23 del Código Disciplinario de la RFEF-, enuncia expresamente que su objeto es regular el carácter negativo del silencio a falta de resolución expresa. Siendo su redacción coherente con lo dispuesto en la Ley 39/2015 cuando establece que «el sentido del silencio (...) será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos (...) iniciados a solicitud de los interesados» (art. 24.1). Asimismo, no cabe aquí apreciar la incidencia del instituto de la caducidad, pues el plazo de la misma es el tiempo disponible para que la Administración termine un procedimiento sancionador, en la bien entendida concreción de que el inicio del plazo vendrá dado por el acuerdo formal de incoación y el término del plazo vendrá dado por la notificación de la resolución del mismo. En este sentido,

no debe desconocerse que, a tal efecto, la Ley 39/2015 dispone que «2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento» (art. 21). Siendo lo cierto que el reiterado artículo 23 del Código Disciplinario de la RFEF, aunque el dicente diga lo contrario, no establece dicho plazo máximo, de ahí que resulte ser aquí operativa la disposición legal de que «3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses» (art. 21).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación de la Agrupación Deportiva Ceuta Fútbol Club, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 3 de octubre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO".